

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17293-2022-00050

UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI. Rumiñahui, martes
22 de febrero del 2022, a las 16h17.

VISTOS: Ab. Laura López Acurio, Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Rumiñahui. Siendo el estado de la causa en lo principal dispongo: 1) Incorpórese al proceso el escrito y anexos presentados por Angel Milton Tinitana Guayasamín, de fecha 11 de febrero del 2022, las 15h42. 2) En lo principal: De las intervenciones y exposiciones de los sujetos procesales en la audiencia pública celebrada el martes 8 de febrero del 2022, a las 11h00, de la revisión de los fundamentos constitucionales mencionados por los accionantes en su demanda, y de los documentos incorporados al proceso, formé criterio de esta Garantía Jurisdiccional de Acceso a la Información Pública, en la audiencia, que ha sido convocada, por lo que en aplicación con lo previsto en el inciso tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedí a darla por concluida dictando sentencia en forma verbal en la misma. En consecuencia, cumpliendo con el principio de motivación de la sentencia como una de las Garantías básicas del debido proceso que por mandato constitucional se encuentra determinada en el Art. 76.7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, la suscrita Jueza Constitucional procede a emitir su fallo por escrito y motivado dentro de los parámetros establecidos en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya argumentación jurídica se estructura de la siguiente manera: **ANTECEDENTES DEL CASO.-** Del Expediente consta la demanda propuesta por LUIS ERNESTO CUASQUE PUPIALES, en calidad de legitimado activo, quien demanda acceso a la información pública en contra de la Empresa Pública Municipal del Cuerpo de Bomberos de Rumiñahui, representada por el Ab. Miguel Proaño; mismo que en lo principal de su demanda manifiesta: *“(...) que con fecha 10 de diciembre del 2021, recibí presencialmente en mi oficina una notificación, emitida por el Ing. Santiago Pachacama, en su calidad de Tesorero y Juez de Coactiva de la Empresa Pública Municipal del Cuerpo de Bomberos de Rumiñahui, en liquidación, misma que en su parte pertinente versa lo siguiente (...). En tal virtud, con la finalidad de poder ejercer mi derecho a la defensa, contando así como medios adecuados para la preparación de una defensa técnica conforme lo determina el artículo 76 num.7, lit. b) de la Constitución de la República del Ecuador, a través del oficio S/N, entregado en la institución accionada el 13 de diciembre del 2021, a las 13h03, requerí a la institución accionada, en ejercicio a mi derecho contemplado en el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, que se me confiera copias certificadas de todo el proceso coactivo signado con el N°EPM-CBR-LQ-TC-001, señalando que las notificaciones respecto de la referida solicitud, las recibiría en los correos electrónicos gestionlegalyasociados@yahoo.com y abogadoluiscuasque802@yahoo.com. Así también, la misma fecha indicada envié a mi Abogado en mi representación con el escrito indicado, ante lo cual, el Tesorero y la Abogada (secretaria de coactivas) me negaron el acceso a la lectura y revisión del proceso coactivo pese a portar una autorización firmada por mí y pese a presentar su credencial de Abogado, conforme lo demuestro con el*

escrito presentado ese día. Información señor juez, que debía ser entregada en el plazo perentorio de diez días de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la información pública; y de manera prorrogada por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario, SIN EMBARGO, HASTA LA ACTUALIDAD NO SE HA OBTENIDO NINGÚN TIPO DE RESPUESTA, PESE A QUE HE SEÑALADO DE MANERA OPORTUNA LOS CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RESPECTIVAS NOTIFICACIONES, SIN PERJUICIO DE LOS CONSTANTES REQUERIMIENTOS QUE DE MANERA PERSONAL HE REQUERIDO A LA ENTIDAD ACCIONADA(...)". En su pretensión: " solicito a usted señor Juez Constitucional, que vista de la negativa tácita de la Empresa Pública Municipal del Cuerpo de Bomberos de Rumiñahui en liquidación, en entregarme la información pública no confidencial, en sentencia se declare la vulneración del artículo 18 N° 2 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En consecuencia, de lo anterior y como medida de reparación integral, su autoridad dispondrá al representante legal de la Empresa Pública Municipal del Cuerpo de Bomberos de Rumiñahui en liquidación, lo siguiente: 9.1.- Entregue en el plazo de 72 horas la información pública solicitada mediante oficio recibido el 13 de diciembre de 2021, a las 13h03. 9.2.- Emita disculpas públicas al compareciente por el derecho humano y constitucional vulnerado y por haberme obligado a litigar sin justa razón(...)"- Declara que no han presentado ninguna otra acción de acceso a la información pública por la misma materia, objeto y causa.

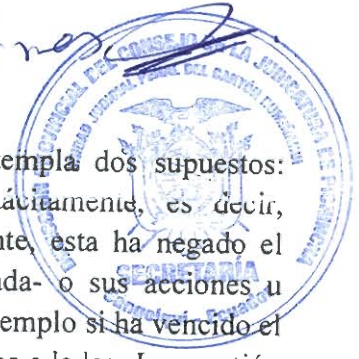
SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN.- Admitida a trámite la acción constitucional mediante auto dictado el día miércoles 18 de enero del 2022, a las 16h06, se ha dispuesto notificar al legitimado pasivo, así como al Procurador General del Estado, y se ha convocado a la respectiva audiencia pública disponiendo a las partes presenten sus elementos probatorios, diligencia que ha tenido efectivo cumplimiento el día martes 8 de febrero del 2022, las 11h00, en la cual las partes han intervenido, han presentado sus medios probatorios, y se ha dictado sentencia en forma verbal, en los términos del inciso tercero del artículo 14 del cuerpo legal antes referido. El desarrollo de la audiencia pública, se encuentra grabada de manera íntegra en el CD que consta en el expediente, entre lo principal consta las siguientes intervenciones: **AUDIENCIA PÚBLICA.** – Comparecen : 1.- El Dr. CUASQUE PUPIALES LUIS ERNESTO, con su defensor ABG. CARLOS MANUEL ESPINOZA ATARIGUANA. Mediante zoom: 2.- ABG. BAHAMONDE TITUAÑA KATHERINE ANDREA, a nombre del Cuerpo de Bomberos del Cantón Rumiñahui. Mediante zoom , y del Ab. Miguel Proaño, ofreciendo poder y ratificación.- En el desarrollo de la Audiencia toma la palabra el **ABG. CARLOS ESPINOZA**; quien en lo principal manifiesta: "(...) El 10 de diciembre del 2021, recibió documentación del Ing. Santiago Pachacama, tesorero y Juez de coactivas del Cuerpo de Bomberos, resuelve que por no haberse contestado y no ha propuesto excepciones debe cancelar la suma más intereses para que pague o dimita bienes, caso de no hacer se procederá al secuestro, para preparar la defensa técnica presento mediante oficio del 13/12/2021, solicitando copias certificadas de todo el proceso coactivo, no permitieron revisar el expediente, ya que es información pública, paso el plazo de 10 días no ha emitido respuesta respecto de copias certificadas, se viola el Art. 18.2 CRE, 66.3 CRE, 91 CRE, se configura los

2 de 2

presupuestos del Art. 47 LOGJCC, el cuerpo de bomberos trasgrede el Art. 13 de Derechos Humanos, como prueba presento copias certificadas del pedido de copias certificadas, la pretensión es que declare vulneración de derecho al acceso a la información pública ya que restringe, declare vulneración del Art. 18 CRE, 13 de Derechos Humanos, disponga entregue la información pública en 72 horas, disculpas públicas por obligar a litigar. La **ABG. BAHAMONDE KATHERINE**, en lo principal manifiesta: "(...) Ya remitimos la información solicitada. El señor Cuasque Luis solicito información, no fue entregada por cuanto el defensor vino sin ninguna autorización, se indicó que debe realizar oficio, presento oficio hubo negligencia ya que el oficio no llego a manos de la persona que tenía esta información, el 21 de enero entregamos las copias certificadas al correo, estamos en proceso de sanción a la servidora que omitió poner en conocimiento. Réplica: **ABG. CARLOS ESPINOZA**, en lo principal manifiesta: "(...) entrega una parte del proceso una vez notificada por el actuario, el expediente entregado a fs. 33 consta el último documento del 22 de noviembre del 2021, la información entregada es incompleta. Solicitamos expediente de fojas 1 hasta el pedido de copias certificadas. **ABG. BAHAMONDE KATHERINE**: vamos a ver lo que falta para enviar el día de hoy. Nos allanamos. **ABG. CARLOS ESPINOZA**: que las copias certificadas se remita al expediente(...) **HASTA AQUÍ LA AUDIENCIA**.- Al concluir la audiencia se ha resuelto, aceptando la acción, la cual de conformidad al Art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se notifica por escrito en base a las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- DE LA JURISDICCION y COMPETENCIA**: Cumpliendo con las reglas de jurisdicción y competencia prescritas en el numeral 2, del Art. 86, de la Ley Suprema de la República del Ecuador, que esgrime: "Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento (...)". Art. 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que enuncia: "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados". Arts. 150 "La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia"; y, 156 "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados". **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL**.- Que en el trámite de la presente causa, se ha observado el cumplimiento de

todas y cada una de las normas comunes a esta clase de procesos, el procedimiento ha sido oral, rápido, sencillo y eficaz, las partes han sido debidamente notificadas con todas las actuaciones, se ha respetado el legítimo derecho a la defensa consagrado en el Art. 76.7 de la Constitución de la República y la seguridad jurídica consagrada en el Art. 82 del mismo cuerpo Constitucional, por lo que se declara su validez. **TERCERO. - FUNDAMENTOS DE HECHO.** - De lo brevemente detallado por los sujetos procesales que han intervenido en la presente Acción Constitucional, queda claro que el problema se centra, en el hecho de que la parte accionante **LUIS ERNESTO CUASQUE PUPIALES**, mediante oficio s/n , recibido en la entidad accionada el 13 de diciembre del 2021, a las 13h03, presenta una solicitud, requiriendo acceso a la información pública, esto es: 1) Se le confiera copias certificadas de todo el proceso coactivo signado con el N°EPM-CBR-LQ-TC-001; y, que estos no han sido entregados, conforme lo solicitado, vulnerando el derecho a la garantía de acceso a la información pública. **CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.** - El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia..., y su Art. 11, numeral 9... en el que el más alto interés del Estado, constituye en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser evitada en ningún evento ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al derecho público o al privado. La CRE es clara al referirse a la supremacía de la Constitución, en su artículo Art. 424: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". De conformidad con el artículo 91 de la Constitución de la República: "La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley"; y según el inciso segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: " [...] Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste", esta última disposición en concordancia con lo que establece el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que considera información pública "todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado"; por lo tanto, toda persona tiene derecho a acceder a la información que contengan tales documentos, en virtud del principio de publicidad de la información pública previsto en el

3 fms



artículo 1 ibídem. Como se advierte, la norma constitucional contempla dos supuestos: Cuando la información solicitada ha sido denegada expresa o tácitamente, es decir, habiéndose solicitado a la autoridad pública o privada correspondiente, esta ha negado el acceso -inclusive cuando aduce que se trata de información reservada- o sus acciones u omisiones hacen suponer que la está negando (tácitamente) como por ejemplo si ha vencido el plazo para dar contestación a la solicitud o no ha sido motivada conforme a la ley. La cuestión aquí es con qué criterios se ha de calificar la negativa si esta es tácita, asunto que le tocará resolver al juez. Cuando habiendo sido proporcionada la información es incompleta o no fidedigna, esto implica que la obligación del Estado no es solamente entregar la información solicitada, sino también toda la información disponible y sin alteración” (Juan Montaña Pinto, Angélica Porras Velasco, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, pp. 211 y 212). En cuanto al derecho de acceso a la información pública, la doctrina también señala: “[...] el derecho a la información no es equivalente al derecho de acceso a la información pública, aunque este último es parte del primero. Podríamos entonces entender como derecho de acceso a la información como <<la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas o empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad con las excepciones taxativas que establezca la ley>>” (Ob. Cit., p. 199).- Por lo indicado, la naturaleza de la acción de acceso a la información pública, regulada en el artículo 91 de la norma constitucional, según la cual, se garantiza a todas las personas el ejercicio de un genuino y legítimo acceso a la información pública, información que están obligadas a proporcionar todas las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas que conforman el sector público, en los términos del artículo 225 de la Constitución, y más antes contemplados en el artículo 1 de la LOTAIP. Por tanto, todos los actos jurídicos que emanen de ellas, las declaraciones, los registros, archivos públicos, el manejo de sus recursos, los documentos obtenidos por ellas que se encuentren bajo su responsabilidad, constituyen información pública que está regida por el principio de apertura, publicidad y transparencia, y pueden y deben ser conocidos a efectos de ejercer un verdadero control social; puesto que, como lo señala de manera puntual la LOTAIP: La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas. Pero para ejercer este derecho es necesario que se cumplan los presupuestos establecidos en la norma, esto es, que se lo realice ante los órganos regulares y cumpliendo con los preceptos normativos. – Consecuentemente, El derecho de acceso a la información pública es parte integrante e imprescindible del derecho a dar y recibir información. El derecho a la información y a la libertad de expresión es indivisible de los demás derechos, es un derecho necesario para el ejercicio y la protección de los demás. Sin libertad de expresión y sin posibilidad de acceso a la información no se puede participar en el debate nacional sobre la política económica del gobierno. La Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a la libertad de expresión y sin duda alguna el derecho de acceso a la información pública es parte integrante del mismo. Esta afirmación ha sido sostenida por la comisión, así uno de sus principios establece que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y que los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso

que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. **QUINTO.** - El artículo 16 de la LOGJCC: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria [...]”.- De acuerdo con la citada disposición, le corresponde al accionante probar los hechos que afirman en la demanda, salvo cuando se invierte la carga de la prueba, es decir, cuando la entidad pública accionada teniendo las posibilidades reales de demostrar la verdad de los hechos, no lo hace, o cuando al no poder demostrarlo, puede informar sobre la realidad suministrando la información necesaria y tampoco lo hace, en cuyo caso se presumirán ciertos los hechos de la demanda.- La doctrina, al referirse a los casos en que se invierte la carga de la prueba, señala: “Que es carga de la parte accionada probar que los hechos de la demanda no son ciertos, caso contrario se tendrán como verdaderos. Hay que tener cuidado, decimos pues no significa, sin más, la dispensa de prueba a cargo de la parte que acciona, pues está obligada a demostrar un daño o afectación a algún derecho constitucional, de ser posible [...] Lo que es distinto a no tener que probar y debe ponderar el juez constitucional de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, sin que proceda dispensar de la prueba a un accionante que esté en aptitud de probar un daño.” (Enrique Mármol Balda y Mariela Zunino Delgado, citado por Jorge Zavala Egas, Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, EDILEX Editores S.A., Guayaquil-Ecuador, 2012, p. 185).-**SEXTO.**-

En el caso que nos ocupa, para determinar la procedencia o no de la garantía constitucional planteada, es necesario referirse a los argumentos expuestos por las partes y la prueba que ha sido acompañada a la acción e introducida en audiencia; conforme lo establece el artículo 164 inciso final del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en la materia, en armonía con lo dispuesto en la Disposición Reformativa Primera, numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud de la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es obligación de los juzgadores expresar en la resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, sin embargo conforme el artículo 17.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, norma jerárquicamente superior, en observancia del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, esta judicatura tiene la obligación legal de hacer relación únicamente de los hechos probados que sean relevantes para la resolución; tomando en consideración la exposición de las partes y con la finalidad de justificar de manera principal la vulneración del derecho a la Igualdad Formal, Igualdad Material y no Discriminación; el derecho al Debido Proceso-Plazo razonable; y la Seguridad Jurídica. En ese sentido: El accionante, a través de su abogado defensor, reitera lo manifestado en la demanda, para justificar sus asertos, como prueba, 1) Copia certificada del pedido de información pública contenido en el oficio S/N , recibido por la Empresa Pública Municipal del Cuerpo de



Bomberos de Rumiñahui, hoy Cuerpo de Bomberos.- La entidad accionada, por su parte, manifiesta que con fecha 21 de enero del 2022, se ha entregado lo solicitado por el accionante; allanándose a la demanda y sostiene que la entidad no entregó lo solicitado por el accionante por cuanto desconocía del mismo en razón de que la funcionaria responsable no dio a conocer de dicho documento.- En la réplica el accionante manifiesta que ciertamente ha recibido la información pero que la misma está incompleta; por lo que solicita sea entregada la misma en forma completa esto es desde la foja uno hasta la última actuación que contiene el pedido de copias certificadas recibido en la institución el 13 de diciembre del 2021, a las 13h03.- Al efecto esta juzgadora ha de referirse primeramente a lo que establece el Art. 15 num. 2 de la LOGJCC que dice: “ En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento será total o parcial . En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación(...)”.- En relación al tema, cabe realizar el siguiente análisis, Carlos Duque Certuche en su obra Vocabulario Jurídico Etimológico, respecto del allanamiento dice: “El estatuto procesal vigente entiende por allanamiento la aceptación expresa por parte del demandado de las pretensiones de la demanda y de sus fundamentos fácticos. Una vez presentada en debida forma debe el juez proceder a dictar sentencia de conformidad con los pedimentos oportunamente impetrados, dado que en principio su cabal formulación por parte del demandado comporta la aquiescencia con la postura jurídica del demandante, y por virtud de ello lo que era conflictivo deja de serlo, deviniendo fútil controversia pretérita. Igualmente se prevé que la oportunidad procesal para proponerlo es en la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia. El allanamiento debe ser rechazado por el Juez cuando advierta fraude o colusión, evento en el cual podrá decretar pruebas de oficio, o a petición de un tercero que intervenga en el proceso como parte principal. En últimas, nace de un acto unilateral del demandado con el propósito de extinguir una controversia jurídica, mediante la aceptación total o parcial no solo de los hechos de la demanda sino también de las pretensiones, el que debe ser aceptado por el juez de primer grado, sino militan los impedimentos contemplados en la ley.” {Duque, Carlos (2019), Vocabulario Jurídico Etimológico, Tomo I, Ediciones Nueva Jurídica, reimpresión 2019, Bogotá-Colombia, p. 276}. En otras palabras, el allanamiento, “Constituye un acto unilateral del sujeto pasivo del proceso, por el que acepta en todo o en parte, los elementos conjuntos de la pretensión deducida en su contra (esto es: la causa de pedir, y lo que se le pide). En el allanamiento, por tanto, se admiten los hechos, el Derecho y las consecuencias jurídicas extraídas de él por la parte actora, pero representa ante todo una conformidad o capitulación –para decirlo en términos gráficos- con el petitum de la demanda (o de la reconvenición, por lo que hace al actor-reconvenido). [Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura del Salvador, varios autores <http://www.ute.gob.sv/publicaciones/0002>. 23/03/2020}. En otro aspecto, es pertinente referirse a la cita que trae la sentencia dictada por la Corte Constitucional, sobre protección de datos personales, publicada en el R.O.S. No. 281 de 03 de julio del 2014: “En otras legislaciones y en criterios doctrinarios, el acceso a la información pública es denominado <<habeas data impropio>>. Bruno Gaiero e Ignacio Soba, La Regulación Procesal del Habeas

Data, Editorial B de F, Buenos Aires, 1010, p.48, describen el instituto de la siguiente manera <<Actualmente, hay una marcada tendencia a consagrar una estructura especial para vehicular esta pretensión (el acceso a la información pública), generalmente llamada habeas data impropio. Si bien, originariamente, el habeas data se había perfilado como una garantía de acceso a los datos personales, con el tiempo se empezó a aplicar, por extensión, respecto de los datos en poder de la Administración con fines de esclarecimiento de la actividad realizada por los gobernantes. Esta es la cristalización de lo que se dio en llamar habeas data impropio. Es claro que, por la materia similar, así como por lo confusa que puede llegar a ser la línea entre lo que constituye información pública o personal, las dos garantías pueden llegar a confundirse. No obstante, las prerrogativas o <<posiciones jurídicas>> que se pueden entender de uno y otro derecho, sin duda son distintas. Mientras que sobre la información pública, el derecho llega al mero acceso; en lo que se refiere a la información personal, el campo de actuación se expande ostensiblemente”.- **SEPTIMO.- DECISIÓN.-** En materia de acciones de acceso a la información es importante observar el carácter jurídico y la naturaleza de la entidad a la que se requiere la información y las características de la información (Gabriela Melo Flores, Ob. Cit., p. 241). En la especie, de conformidad con el artículo 225 de la Constitución de la República, la institución accionada es una entidad que forma parte del sector público, y en cuanto a la información requerida, se trata de **“COPIAS CERTIFICADAS DE TODO EL PROCESO COACTIVO SIGNADO CON EL N°EPM-CBR-LQ-TC-001”**; está en poder del ente público, y por ende, al tenor de lo que establece el inciso segundo del artículo 47 de la LOGJCC, es información pública a la que tienen derecho acceder y conocer el accionante, y que tácitamente ha sido negada por la institución accionada, no obstante que la solicitud presentada para su obtención cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme se desprende de la documentación acompañada como prueba a la demanda. En consecuencia, por cuanto la información a la que pide acceder el ciudadano **LUIS ERNESTO CUASQUE PUPIALES**, no está excluida de ser solicitada mediante esta acción de acceso a la información pública, pues no es información reservada ni confidencial, en los términos previstos en los artículos 6 y 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, y al haberse determinado la vulneración del derecho constitucional previsto en el artículo 91 de la Constitución de la República, esta Autoridad **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, ACEPTA la acción constitucional de acceso a la información pública, planteada por el accionante: **LUIS ERNESTO CUASQUE PUPIALES**, en contra del hoy **CUERPO DE BOMBEROS DE RUMIÑAHUI**, representada por el ciudadano Angel Milton Tinitana Guallasamín, en calidad de Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Rumiñahui; y ordeno que bajo prevenciones de ley, en el término de setenta y dos horas, y a costa de la institución pública accionada entregue de manera completa la información solicitada por el accionante: **“COPIAS CERTIFICADAS DE TODO EL PROCESO COACTIVO SIGNADO CON EL N°EPM-CBR-LQ-TC-001”**; esto es desde la foja uno hasta la última actuación que contiene el pedido de copias certificadas recibido en la



institución el 13 de diciembre del 2021, a las 13h03.- En cuanto a la reparación integral exigida por el accionante con lo ordenado en esta sentencia se ha restituido el derecho vulnerado, así también se ordena que la entidad accionada hoy CUERPO DE BOMBEROS DE RUMIÑAHUI, a través de su representante legal Angel Milton Tinitana Guallasamín en el término de 72 horas pida disculpas al accionante **LUIS ERNESTO CUASQUE PUPIALES**; por la violación del derecho al acceso a la información pública y por obligarle a litigar sin justa razón; esto mediante comunicación enviada al correo electrónico señalado; esto es gestionlegalyasociados@yahoo.com.- . Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **NOTÍFIQUESE y CUMPLASE.-**

LOPEZ ACURIO LAURA FABIOLA

JUEZ UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTON RUMIÑAHUI(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



170309643-DFE

En Rumiñahui, martes veinte y dos de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CUASQUE PUPIALES LUIS ERNESTO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0705888873 correo electrónico ab.carlospinoza.91@gmail.com. del Dr./Ab. CARLOS MANUEL ESPINOZA ATARIGUANA; EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE RUMIÑAHUI EN LIQUIDACION REPRESENTADA LEGALMENTE en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1716874019 correo electrónico kbasesorialegal@gmail.com, k.bahamonde@bomberosruminahui.gob.ec. del Dr./Ab. KATHERINE ANDREA BAHAMONDE TITUAÑA; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, epachacama@pge.gob.ec. Certifico:

BELTRAN VELOZ MIGUEL GEOVANNY

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTON RUMIÑAHUI

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PENITENCIARIA
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE RUMIÑAHUI
Escribo, certifico que los 5 fechos se encuentran en copia original que constan dentro del proceso.
Sangolquí, 04 de 03 del 2022.
SECRETARÍA
Sangolquí - Ecuador